

CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE ENERO DE 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-COAH-020/2023

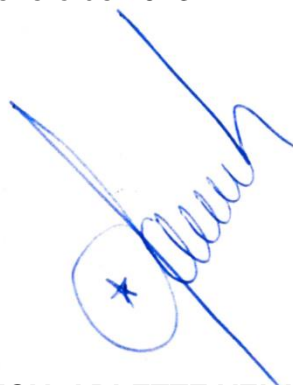
PARTE ACTORA: Raúl Emilio Chacón Huerta

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de enero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:30 horas del 30 de enero de 2023.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 30 de enero de 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA V

EXPEDIENTES: CNHJ-COAH-020/2023

PARTE ACTORA: Raúl Emilio Chacón Huerta

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

ASUNTO: Se emite acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la recepción en original en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORNEA, con el folio de recepción 000076 siendo las 11:11 horas de día 27 de enero de 2023, de la notificación realizada por parte del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, correspondiente al acuerdo de fecha 26 de enero del año en curso por medio del cual se reencauzan a esta Comisión diversos medios de impugnación entre ellos el radicado bajo el expediente, TECZ-JDC-09/2023, presentado por el **C. Raúl Emilio Chacón Huerta**, el cual es en contra del **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** y la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Coahuila para el proceso electoral 2022-2023.

Del escrito del medio impugnación se desprende lo siguiente:

Se presenta el procedimiento, con la finalidad de combatir la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Coahuila para el proceso

electoral 2022-2023, con la finalidad de que se cumpla con el principio de máxima publicidad, en ella se contengan todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 44 del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA¹; 19, 22, 37 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², se declara la **improcedencia** del recurso de queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA, así como de las autoridades de este, por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38³ del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar los derechos político electorales del ciudadano dentro del proceso de selección de candidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila por el partido político MORENA**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

TERCERO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el medio de impugnación se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, específicamente conforme a lo establecido en el inciso d), en atención a los razonamientos siguientes:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

d) el recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento

...

[Énfasis propio]

Lo anterior administrado con lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ que a la letra establece:

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

[Énfasis propio]

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar, pues de la lectura integral del recurso de queja interpuesto por el C. **Raúl Emilio Chacón Huerta**, se desprende que le causa agravio la

³ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Coahuila para el proceso electoral 2022-2023, manifestando que tuvo conocimiento de la misma, en fecha 10 de enero de 2023, sin embargo, la parte actora no ofrece medio de prueba alguna para acreditar dicha situación.

En ese sentido, se desprende como un hecho notorio y de conocimiento público la publicación que la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se publicó mediante la página oficial de MORENA, tal y como se puede desprender de la cédula de publicación de la misma, la cual se puede visualizar mediante el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/CDLCPIEGC.pdf>, del cual se desprende que dicha convocatoria fue publicada siendo las 08:00 horas del día 01 de enero del año en curso.

Ahora bien, toda vez que lo que la parte actora pretende impugnar es la Convocatoria emitida por la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 39 del reglamento de esta Comisión Nacional, esta cuenta con un plazo de cuatro días naturales para la presentación de su medio de impugnación, contados a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia, siendo el caso que la parte actora manifiesta dentro de su mismo escrito de queja, que tuvo conocimiento del hecho impugnado en fecha 10 de enero del año en curso, sin acreditar de forma fehaciente tal situación.

De ese modo, el plazo para la presentación del medio de impugnación por parte del actor corrió a partir del día siguiente a la publicación de la Convocatoria aducida, es decir, a partir del día 02 de enero y feneció el día 05 de enero, ambos de la presente anualidad, siendo el caso que la presentación del recurso de queja que nos ocupa, fue hasta las 19:25 horas del día 13 de enero de 2023, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes Común del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, es decir, habiendo transcurrido el plazo establecido por el artículo en comento del Reglamento de esta Comisión, así como lo establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al momento de presentar su medio de impugnación había fenecido el término legal para su presentación, actualizándose la causal de **improcedencia por extemporaneidad** establecida por el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual señala:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:
(...)*

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

Así como por lo establecido por los artículos 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral que a la letra rezan:

“Artículo 8

- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”*

Artículo 10

- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aqueellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**”*

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

“Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.”**

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal de improcedencia prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, 22, inciso a) y d) y 39 del Reglamento de la CNHJ; los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara improcedente el medio de impugnación presentado por el **C Raúl Emilio Chacón Huerta**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Hágase las anotaciones pertinentes en expediente **CNHJ-COAH-020/2023**; y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE ENERO DE 2023.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-COAH-021/2023

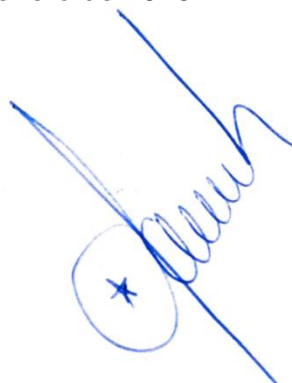
PARTE ACTORA: Juan Vicente Díaz Villa

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de enero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:30 horas del 30 de enero de 2023.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 30 de enero de 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA V

EXPEDIENTES: CNHJ-COAH-021/2023

PARTE ACTORA: Juan Vicente Díaz Villa

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

ASUNTO: Se emite acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la recepción en original en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORNEA, con el folio de recepción 000076 siendo las 11:11 horas de día 27 de enero de 2023, de la notificación realizada por parte del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, correspondiente al acuerdo de fecha 26 de enero del año en curso por medio del cual se reencauzan a esta Comisión diversos medios de impugnación entre ellos el radicado bajo el expediente, TECZ-JDC-10/2023, presentado por el C. **Juan Vicente Díaz Villa**, el cual es en contra del **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** y la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Coahuila para el proceso electoral 2022-2023.

Del escrito del medio impugnación se desprende lo siguiente:

Se presenta el procedimiento, con la finalidad de combatir la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Coahuila para el proceso electoral 2022-2023, con la finalidad de que se cumpla con el principio de máxima publicidad,

en ella se contengan todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 44 del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA¹; 19, 22, 37 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², se declara la **improcedencia** del recurso de queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA, así como de las autoridades de este, por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38³ del

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

³ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar los derechos político electorales del ciudadano dentro del proceso de selección de candidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila por el partido político MORENA**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

TERCERO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el medio de impugnación se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, específicamente conforme a lo establecido en el inciso d), en atención a los razonamientos siguientes:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

d) el recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento

...

[Énfasis propio]

Lo anterior administrado con lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ que a la letra establece:

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

[Énfasis propio]

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar, pues de la lectura integral del recurso de queja interpuesto por el C. **Juan Vicente Díaz Villa**, se desprende que le causa agravio la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Coahuila para el proceso electoral 2022-2023, manifestando que tuvo conocimiento de la misma, en fecha 10 de enero de 2023, sin embargo, la parte actora no ofrece medio de prueba alguna para acreditar dicha situación.

En ese sentido, se desprende como un hecho notorio y de conocimiento público la publicación que la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se publicó mediante la página oficial de MORENA, tal y como se puede desprender de la cédula de publicación de la misma, la cual se puede visualizar mediante el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/CDLCPIEGC.pdf>, del cual se desprende que dicha convocatoria fue publicada siendo las 08:00 horas del día 01 de enero del año en curso.

Ahora bien, toda vez que lo que la parte actora pretende impugnar es la Convocatoria emitida por la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 39 del reglamento de esta Comisión Nacional, esta cuenta con un plazo de cuatro días naturales para la presentación de su medio de impugnación, contados a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia, siendo el caso que la parte actora manifiesta dentro de su mismo escrito de queja, que tuvo conocimiento del hecho impugnado en fecha 10 de enero del año en curso, sin acreditar de forma fehaciente tal situación.

De ese modo, el plazo para la presentación del medio de impugnación por parte del actor corrió a partir del día siguiente a la publicación de la Convocatoria aducida, es decir, a partir del día 02 de enero y feneció el día 05 de enero, ambos de la presente anualidad, siendo el caso que la presentación del recurso de queja que nos ocupa, fue hasta las 22:20 horas del día 13 de enero de 2023, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes Común del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, es decir, habiendo transcurrido el plazo establecido por el artículo en comento del Reglamento de esta Comisión, así como lo establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al momento de presentar su medio de impugnación había fenecido el término legal para su presentación, actualizándose la causal de **improcedencia por extemporaneidad** establecida por el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual señala:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

Así como por lo establecido por los artículos 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral que a la letra rezan:

“Artículo 8

- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”*

Artículo 10

- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aqueellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**”*

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

“Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la

*interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.***”

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal de improcedencia prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, 22, inciso a) y d) y 39 del Reglamento de la CNHJ; los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara improcedente el medio de impugnación presentado por el **C Juan Vicente Díaz Villa**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Hágase las anotaciones pertinentes en expediente **CNHJ-COAH-021/2023**; y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, mediante la dirección de correo electrónico

señalado para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE ENERO DE 2023.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-COAH-022/2023

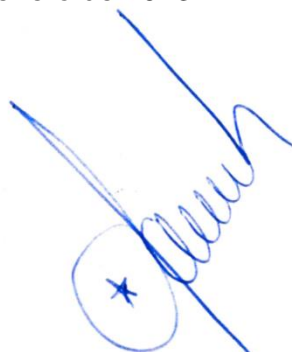
PARTE ACTORA: Gerardo Orozco Galindo

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de enero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 30 de enero de 2023.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 30 de enero de 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA V

EXPEDIENTES: CNHJ-COAH-022/2023

PARTE ACTORA: Gerardo Orozco Galindo

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

ASUNTO: Se emite acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la recepción en original en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORNEA, con el folio de recepción 000076 siendo las 11:11 horas de día 27 de enero de 2023, de la notificación realizada por parte del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, correspondiente al acuerdo de fecha 26 de enero del año en curso por medio del cual se reencauzan a esta Comisión diversos medios de impugnación entre ellos el radicado bajo el expediente, TECZ-JDC-08/2023, presentado por el C. **Gerardo Orozco Galindo** , el cual es en contra del **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** y la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Coahuila para el proceso electoral 2022-2023.

Del escrito del medio impugnación se desprende lo siguiente:

Se presenta el procedimiento, con la finalidad de combatir la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Coahuila para el proceso electoral 2022-2023, con la finalidad de que se cumpla con el principio de máxima publicidad,

en ella se contengan todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 44 del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA¹; 19, 22, 37 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², se declara la **improcedencia** del recurso de queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA, así como de las autoridades de este, por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38³ del

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

³ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar los derechos político electorales del ciudadano dentro del proceso de selección de candidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila por el partido político MORENA**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

TERCERO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el medio de impugnación se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, específicamente conforme a lo establecido en el inciso d), en atención a los razonamientos siguientes:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

d) el recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento

...

[Énfasis propio]

Lo anterior adminiculado con lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ que a la letra establece:

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

[Énfasis propio]

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar, pues de la lectura integral del recurso de queja interpuesto por el C. **Gerardo Orozco Galindo**, se desprende que le causa agravio la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Coahuila para el proceso electoral 2022-2023, manifestando que tuvo conocimiento de la misma, en fecha 10 de enero de 2023, sin embargo, la parte actora no ofrece medio de prueba alguna para acreditar dicha situación.

En ese sentido, se desprende como un hecho notorio y de conocimiento público la publicación que la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se publicó mediante la página oficial de MORENA, tal y como se puede desprender de la cédula de publicación de la misma, la cual se puede visualizar mediante el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/CDLCPIEGC.pdf>, del cual se desprende que dicha convocatoria fue publicada siendo las 08:00 horas del día 01 de enero del año en curso.

Ahora bien, toda vez que lo que la parte actora pretende impugnar es la Convocatoria emitida por la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 39 del reglamento de esta Comisión Nacional, esta cuenta con un plazo de cuatro días naturales para la presentación de su medio de impugnación, contados a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia, siendo el caso que la parte actora manifiesta dentro de su mismo escrito de queja, que tuvo conocimiento del hecho impugnado en fecha 10 de enero del año en curso, sin acreditar de forma fehaciente tal situación.

De ese modo, el plazo para la presentación del medio de impugnación por parte del actor corrió a partir del día siguiente a la publicación de la Convocatoria aducida, es decir, a partir del día 02 de enero y feneció el día 05 de enero, ambos de la presente anualidad, siendo el caso que la presentación del recurso de queja que nos ocupa, fue hasta las 19:15 horas del día 13 de enero de 2023, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes Común del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, es decir, habiendo transcurrido el plazo establecido por el artículo en comento del Reglamento de esta Comisión, así como lo establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al momento de presentar su medio de impugnación había fenecido el término legal para su presentación, actualizándose la causal de **improcedencia por extemporaneidad** establecida por el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual señala:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

Así como por lo establecido por los artículos 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral que a la letra rezan:

“Artículo 8

- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”*

Artículo 10

- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aque­llos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**”*

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

“Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la

*interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.***”

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal de improcedencia prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, 22, inciso a) y d) y 39 del Reglamento de la CNHJ; los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara improcedente el medio de impugnación presentado por el **C Gerardo Orozco Galindo** , en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Hágase las anotaciones pertinentes en expediente **CNHJ-COAH-022/2023**; y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, mediante la dirección de correo electrónico

señalado para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE ENERO DE 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-COAH-024/2023

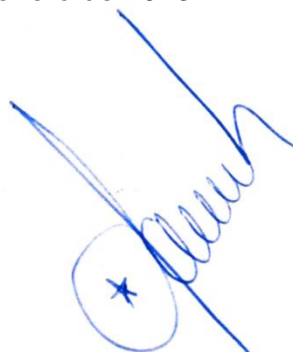
PARTE ACTORA: Eduardo Hernández Carrizalez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de enero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:30 horas del 30 de enero de 2023.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 30 de enero de 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA V

EXPEDIENTES: CNHJ-COAH-024/2023

PARTE ACTORA: Eduardo Hernández Carrizalez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

ASUNTO: Se emite acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la recepción en original en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORNEA, con el folio de recepción 000076 siendo las 11:11 horas de día 27 de enero de 2023, de la notificación realizada por parte del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, correspondiente al acuerdo de fecha 26 de enero del año en curso por medio del cual se reencauzan a esta Comisión diversos medios de impugnación entre ellos el radicado bajo el expediente, TECZ-JDC-07/2023, presentado por el C. **Eduardo Hernández Carrizalez**, el cual es en contra del **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** y la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Coahuila para el proceso electoral 2022-2023.

Del escrito del medio impugnación se desprende lo siguiente:

Se presenta el procedimiento, en contra del procedimiento interno de selección de la candidatura para Gobernado/ra del Estado de Coahuila para el proceso electoral 2022-2023, en especial la emisión de la CONVOCATORIA a dicho proceso interno, emitida por el Comité

Ejecutivo Nacional de MORENA, en atención a que la misma no fue difundida con oportunidad [...].

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA¹; 19, 22, 37 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², se declara la **improcedencia** del recurso de queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA, así como de las autoridades de este, por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38³ del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar los derechos político electorales del ciudadano dentro del proceso de selección de candidato a la Gubernatura**

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

³ Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.**

del Estado de Coahuila por el partido político MORENA, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

TERCERO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el medio de impugnación se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, específicamente conforme a lo establecido en el inciso d), en atención a los razonamientos siguientes:

Derivado de lo anterior y adminiculándolo con lo establecido por el artículo 22, inciso e) facción II, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

...

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

[Énfasis propio]

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar, pues de la lectura integral del recurso de queja interpuesto por el C. Eduardo Hernández Carrizalez, se desprende que le causa agravio la presunta omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables de la debida publicación de la Convocatoria para elegir candidato para la Gubernatura en el Estado de Coahuila, manifestando que tuvo conocimiento de la misma el 07 de enero del año en curso, derivado de la presunta transmisión mediante la red social Facebook, sin embargo, la parte actora no ofrece medio de prueba alguna para acreditar dicha situación.

En ese sentido, se desprende como un hecho notorio y de conocimiento público la publicación que la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se publicó mediante la página oficial de MORENA, tal y como se

puede desprender de la cédula de publicación de la misma, la cual se puede visualizar mediante el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/CDLCPIEGC.pdf>, del cual se desprende que dicha convocatoria fue publicada siendo las 08:00 horas del día 01 de enero del año en curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción II, el acto que se encuentra impugnando la parte actora resulta ser inexistente, ya que contrario a lo aducido por la parte actora, la Convocatoria para la elegir candidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila, si fue debidamente publicitada por la autoridad responsable.

Ahora bien, si lo que la parte actora pretende impugnar es la Convocatoria emitida por la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 39 del reglamento de esta Comisión Nacional, esta cuenta con un plazo de cuatro días naturales para la presentación de su medio de impugnación, contados a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia, siendo el caso que la parte actora manifiesta dentro de su mismo escrito de queja, que tuvo conocimiento del hecho impugnado en fecha 07 de enero del año en curso, sin acreditar de forma fehaciente tal situación.

De ese modo, el plazo para la presentación del medio de impugnación por parte del actor corrió a partir del día siguiente a la publicación de la Convocatoria aducida, es decir, a partir del día 02 de enero y feneció el día 05 de enero, ambos de la presente anualidad, siendo el caso que la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, fue hasta las 20:48 horas del día 10 de enero de 2023, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes Común del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, es decir, habiendo transcurrido el plazo establecido por el artículo en comento del Reglamento de esta Comisión, así como lo establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al momento de presentar su medio de impugnación había fenecido el término legal para su presentación, actualizándose la causal de **improcedencia por extemporaneidad** establecida por el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual señala:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:
(...)*

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

Así como por lo establecido por los artículos 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral que a la letra rezan:

“Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**”*

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

“Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial

sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.”

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal de improcedencia prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, 22, inciso a) y d) y 39 del Reglamento de la CNHJ; los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara improcedente el medio de impugnación presentado por el **C. Eduardo Hernández Carrizalez**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Hágase las anotaciones pertinentes en expediente **CNHJ-COAH-024/2023**; y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**